

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.** — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar, de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL:

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Lista de las personas que han contribuido con efectos y metálico para atender á la curacion de los heridos en campaña.

Ayuntamiento de Los Corrales.

(Continuacion.)

- Don Teodoro Fernandez Ciego.
- Joaquin Salmones.
- José Maria Mala.
- Salurnino Cuevas.
- José Fernandez Ciego.
- Nicolas Santandres.
- Manuel Camino.
- Celestino Cós Quijano.
- José Garrido.
- José Cevallos.
- Santiago de Cós.
- Antonio Quijano.
- Justo Gutierrez.
- José Revollo.
- Pedro Gutierrez Quijano.
- Juan Lago.
- José Cós Quijano.
- Judas Olavarri.
- Antonio Castillo.
- Bernardo Cosío.
- Manuel Obregon.
- Manuel Lago.
- Emeterio Camino.
- Celestina Camino.
- Francisco Rubico.
- Josefa Cavada.
- Florentina Camino.
- Antonia Martinez.
- Joaquin Martinez.
- José Olavarri.
- Josefa Gutierrez.
- Francisca Santandres.
- José Fernandez Lorza.
- Roman Fernandez.
- Maximino Mata.
- Antonio Cagigal.

- Don Julian Perez Calderon.
- Prudencia Garcia.
- Josefa Gutierrez.
- Hijas de D. Vicente Fernandez.
- Hilario Tamés.
- Vicente Garcia.
- Josefa Ceballos.
- Antonio Cagigal.

(e continuará)

Diputacion provincial de Santander.

Con arreglo al acuerdo tomado por la Excm. Diputacion, se sapa á pública subasta para el dia 10 de Mayo próximo, la impresion y circulacion del Boletin oficial de la provincia durante el año económico de 1874 á 1875, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La subasta tendrá lugar bajo las prescripciones de la real orden de 8 de Octubre de 1866, ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y reglamento para su ejecucion de la misma fecha, sirviendo de base para las proposiciones el tipo de cinco mil pesetas, que tendrá lugar el dia 10 de Mayo próximo en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sitio en el ex-convento de San Francisco, ante la Comision provincial.
- 2.ª Para presentarse como licitador en la subasta, se necesita acreditar el depósito previo del 10 por 100 del tipo como fianza provisional que tendrá lugar en la Caja de depósitos de la provincia, así como que el proponente posee todos los medios necesarios para el buen desempeño del servicio.
- 3.ª Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta, se redactarán en la forma siguiente:
D. N. N....., vecino de se compromete á publicar y repartir el Boletin oficial de esta provincia, durante el año económico de 1874 á 1875 por la cantidad de pesetas (en letra) y bajo de

las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion provincial y publicadas en el Boletin del dia.... (en letra). Fecha y firma del proponente.

4.ª La adjudicacion se hará en favor del licitador mas ventajoso, y en el caso de que se hicieran dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto, ante los autores de ellas, nueva licitacion verbal por diez minutos, adjudicándose al mejor postor.

5.ª El contratista se obliga:

- 1.ª A pagar los gastos de la escritura pública que haya de otorgar y una copia autorizada que entregará en la Secretaria de la Diputacion.
- 2.ª A distribuir el número de ejemplares que mas adelante se espresará, cada uno de los cuales constará de un pliego de papel continuo de veinte pulgadas de largo por diez y seis y media de ancho ó sean 444 milímetros por 366; dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de 96 líneas del tipo del cuerpo 10 y de ancho de nueve emes de paragona del mismo tipo.
- 3.ª A publicar todos los dias el Boletin excepto los festivos, y remitirle á los Ayuntamientos y demás autoridades en el mismo dia en que se hace la tirada.
- 4.ª A insertar en lugar preferente del Boletin, bajo el epigrafe correspondiente de parte oficial de la Gaceta y las comunicaciones, órdenes, circulares y edictos, llevando las pruebas antes de hacerse la tirada, para su revision, así al Gobierno de provincia como á la Secretaria de la Diputacion, á fin de que se hagan las rectificaciones oportunas que fuesen necesarias. La insercion se hará por el orden que sigue:

Los anuncios que procedan del Gobierno de provincia. — Idem. de la Diputacion, incluso los extractos de las actas con la autorizacion del Secretario de la Comision provincial. — Id. del Gobierno y Comandancia militar. — Id. de las oficinas de Hacienda. — Id. de los Ayuntamientos. — Id. de la Audiencia del terri-

torio. — Id. de los Juzgados. — Id. de las oficinas de desamortizacion.

5.º Insertar tambien al dia siguiente de recibir la Gaceta, con el epigrafe correspondiente, las leyes, órdenes y demás disposiciones que de interés general contenga.

6.º Aumentar por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion de aquellas disposiciones que no quepan ni aun en letra glosilla en el Boletin ordinario, cuando el Gobernador ó la Diputacion lo crean conveniente.

7.º Publicar igualmente Boletines extraordinarios cuando por las autoridades ó corporaciones indicadas se considere indispensable para algun servicio.

8.º Redactar é insertar con la clasificacion oportuna en pliego separado del Boletin que se acompañará con el número del mismo, correspondiente al primer dia de cada mes, un indice de todas las órdenes y documentos publicados en el mes anterior, y en la misma forma publicar con el Boletin correspondiente al ultimo dia del año, otro indice general de las órdenes y documentos que se hayan insertado durante el mismo año.

9.º Dar gratis, repartiéndolos debidamente, los ejemplares que á continuacion se espresan:

- Uno al Ministerio de la Gobernacion.
- Ocho al Gobernador de provincia y Seccion de Fomento.
- Treinta y dos á los Sres. Diputados provinciales, á quienes les serán remitidos á sus respectivos domicilios.
- Doce á la Secretaria de la Excm. Diputacion.
- Uno á la Biblioteca nacional.
- Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia.
- Uno al Capitan genal del distrito.
- Uno al Gobernador militar.
- Cinco á los cinco Diputados á Cortes de la provincia.
- Cuatro para los Sres. Senadores.
- Uno al Jefe de la guardia civil.
- Ocho á los puestos de la guardia civil.

Uno á la Depositaria provincial.
Uno al Inspector de vigilancia.
Diez y seis para todas las oficinas de Hacienda.
Uno á la Vicaria eclesiástica.
Veintidos á los Jueces y Fiscales de los once partidos judiciales.
Uno á cada Juez municipal de la provincia.
Uno al Ingeniero de montes.
Uno al de minas.
Uno al de caminos, canales y puertos.
Dos á los dos Directores de caminos provinciales.
Uno á la Junta de obras del puerto.
Uno al Arquitecto provincial.
Cuarenta y ocho á las Diputaciones de las demás provincias de España.
Uno al Capitan general del departamento naval.
Uno al Comandante de este tercio naval.
Uno á la Junta provincial de Sanidad.
Uno á cada uno de los subdelegados del ramo.
Uno á la Secretaria de la Junta provincial de primera enseñanza.
Nueve á los nueve vocales que componen dicha Junta.
Uno al Director de la Escuela normal.
Uno al Director del Instituto provincial.
Uno á la Direccion de Sanidad.
Dos á cada Ayuntamiento.
Uno al Inspector de primera enseñanza.
Uno al Director de Telégrafos.
Uno al Jefe de Correos.

9.º Tener reservados diez ejemplares de cada número del Boletín que facilitará á mitad de precio con orden del Gobierno de provincia ó de la Diputación, á las oficinas del Estado ó de la Diputación.

10.º Estará igualmente obligado á facilitar á las mismas oficinas y á mitad de precio con orden del Gobierno de provincia todos los ejemplares que necesitan, siempre que se pidan con 24 horas de anticipación.

Y 11.º Suscribirse á la Gaceta de Madrid y conservar todos los ejemplares de las mismas que tendrá siempre á disposicion del Gobernador y Diputación, ó Comision provincial, á la cual deberá consultar el contratista, en caso de duda, sobre la parte oficial que debe insertarse.

6.º Únicamente cuando lo consientan las atenciones del servicio general y provincial, se insertará en los Boletines ordinarios, los anuncios particulares y de ventas de propiedades y derechos del Estado; y cuando no lo consientan aquellas atenciones, se publicarán éstos anuncios en Boletines extraordinarios, siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos, y del contratista la cobranza de su importe.

7.º Renunciar á todo fuero ó privilegio, entendiéndose que el contrato se hace á suerte y ventura.

8.º Hecha que sea la adjudicacion, el depósito del 10 por 100 provisional, se elevará antes del otorgamiento de la escritura, al 20 por 100 de la cantidad en que se haya subastado el servicio, y adquirirá el carácter de definitivo.

9.º La provincia satisfará por tri-

mestres vencidos, de los fondos de su presupuesto, la cantidad á que ascienda el remate.

10. El contratista podrá admitir suscripciones particulares al Boletín ó insertar en la parte no oficial del mismo anuncios de igual naturaleza, cuando el servicio lo consienta.

11. Si el contratista no cumplierse con las obligaciones establecidas en este pliego, se le exigirá por la via de apremio la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre su derecho á reclamar en la via contenciosa.

12. Cuando el rematante dejase de publicar el Boletín con arreglo á las mencionadas condiciones, se hará desde luego la publicacion á su costa y sin perjuicio de exigirle en la forma indicada la oportuna responsabilidad.

13. Además de las responsabilidades que imponen las condiciones anteriores, así el Gobierno como la Diputación ó Comision provincial, podrán amonestar al contratista para que no se cometan faltas que hayan advertido ó denunciado; y, en caso de reincidencia imponer hasta 250 pesetas de multa, segun la falta que se cometa.

Santander 10 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de la C., Máximo de Solano Vial.

Condiciones bajo las cuales ha acordado la Excm. Diputación se subaste la contratacion del servicio de bagajes para el año económico de 1874 á 1875 á saber:

1.º El contratista se obliga á facilitar á las clases militares solamente que tengan derecho á bagajes, los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma en la que expresará el número y clase de caballerías y carros, los sujetos que lo solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos. No se comprenden en la subasta los bagajes para pobres transeúntes enfermos, ni para los presos pobres, los cuales son de cargo de cada Etapa y Ayuntamientos que respectivamente los constituyan; entendiéndose por bagajes militares para los efectos de esta condicion los que se soliciten por el Ejército y por los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros para los efectos de su institucion.

2.º El contratista tendrá un delegado en cada cabeza de Etapa á escepcion de aquella en que él resida, con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio; y estará provisto de las caballerías y carros necesarios en circunstancias normales para el servicio de un batallon.

3.º Los bagajes ordinariamente se relevarán en cada cabeza de Etapa, á no ser que el servicio exigiera salir más adelante, en cuyo caso está el contratista obligado á seguir, sin derecho á percibir más cantidad que la convenida.

4.º Si en algun caso dejase el contratista de facilitar los bagajes que legítimamente se le reclamen, la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa

de aquél, sin que tenga derecho á reclamar otra cantidad que la estipulada en la contrata.

5.º Si el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por aquél la cantidad correspondiente. Si se hacen pedidos á los pueblos fuera de las cabezas de Etapa, será obligacion del contratista abonar el importe de los bagajes á los que los hayan facilitado.

6.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad correspondiente, previa la presentacion de la oportuna solicitud, acompañando certificado de los Alcaldes de las cabezas de Etapas, en cuyos documentos se hará constar haber llenado el servicio cumplidamente y sin reclamacion durante el trimestre, ó que no se le ha hecho pedido alguno.

7.º El pago que por dicha Depositaria se haga á los contratistas será de la cantidad, que sin perjuicio deberán satisfacer al mismo los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.º La subasta será pública y por cantidad alzada, y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujecion al siguiente modelo

D. N. N....., vecino de..... se comprometo á hacer el servicio de bagajes de esta provincia (ó de la Etapa de..... si la licitacion es parcial) para el próximo año económico de 1874 á 75, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del dia..... y disposiciones vigentes en la materia por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

9.º La subasta tendrá lugar en esta ciudad ante la Comision provincial, bajo el tipo de 13 354 pesetas, que se repetirá por Etapas, previo anuncio de no presentarse licitador.

10. Los pliegos han de quedar en poder del Sr. Presidente de la referida Comision durante la media hora antes de la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados, no podrán retirarse.

11. Toda proposicion para ser admisible, deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condicion 8.º, y se acompañará á ella el documento que acredite haber hecho el depósito del 10 por 100 del importe de este servicio como fianza provincial. Este depósito se elevará al 20 por 100 al acordarse por la Diputación ó Comision provincial, la adjudicacion definitiva, segun se establece en los artículos 18 y 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

12. La adjudicacion provisional del remate, se hará en favor de la proposicion más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias á contar desde el en que se comuniqué al rematante la adjudicacion. Serán de cargo del mismo los gastos del otorgamiento de escritura y

una copia de la misma para la Contaduría provincial; y en el mismo término de diez dias se aumentará el depósito del 10 al 20 por 100 que quedará afecto en la Caja de Depósitos al cumplimiento del contrato.

15. Si el rematante no cumplierse lo que queda espresado en la anterior condicion ó faltase á las demás de las subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio de aquel con sujecion á lo dispuesto en el art. 5 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir, por la via del apremio administrativo, segun la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

14. Si resultasen dos proposiciones igualmente beneficiosas, en el acto se abrirá una segunda licitacion por espacio de diez minutos, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubieran causado empate. Esta segunda licitacion se hará á la voz, y trascurridos los diez minutos, se hará la adjudicacion provisional al que haga proposicion más ventajosa, y si ninguno la hiciera será preferido el que en la actualidad desempeña el servicio de alguna Etapa, y en caso negativo ó de igualdad decidirá la suerte.

15. Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones más ventajosas que otras ó por no ser admisibles por su forma ó por hallarse fuera del tipo marcado, no se creyeran necesarias, se devolverán á sus dueños terminada la subasta y sólo se retendrá la del que haya hecho mejor proposicion admisible, elevándola para el aumento del depósito al Gobierno de provincia para que dé las órdenes convenientes, al ménos que el interesado no se conforme con exhibir la carta de pago de dicho depósito para recoger la provisional.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso por escrito de la Diputación provincial.

Santander 1.º de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de la C., Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sido devueltos por la Direccion general del Tesoro público, seis cupones de bonos presentados en la Caja de esta Administracion por D. Cayetano Almodovar, se hace necesaria su presentacion en la misma con objeto de hacerle entrega de aquellos.

Lo que se anuncia por ignorar la residencia del interesado y á fin de que pueda llegar á su conocimiento.

Santander 25 de Abril de 1874.—Segismundo Garcia Acevedo.

Instituto provincial de Santander.

El dia 1.º de Junio próximo darán principio en este Instituto los exámenes ordinarios del presente curso; y preveniéndose en el artículo 7.º del Decreto de 6 de Mayo de

1870, que en los 15 dias anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, que facilitará gratis la Secretaria, los que deseen sufrir, se recuerda aquella disposicion á los interesados, para que desde el 1.º al 30 del mes próximo, plazo improrrogable y previo el pago de los derechos de matrícula correspondiente al segundo plazo, si pertenecen á la enseñanza oficial, y del 1.º y 2.º si son de la libre, acudan á esta Secretaria á formalizar dicha hoja, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en las listas que han de pasarse al Tribunal de exámenes.

Santander 24 de abril de 1874.—
El secretario, José Escalante.

Providencias judiciales.

En nombre del Presidente del poder Ejecutivo de la Republica.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez Municipal de esta Ciudad de Santander é interino de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber: que en el sumario de causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado, á virtud de denuncia de Don Raymundo Perez Villaamil y don Carlos Saint Martin, sobre estafa, se ha mandado que el procesado don Angel Muro, Gefe de Fomento que ha sido en las oficinas de este Gobierno civil, comparezca en este Juzgado sito en el piso segundo de la casa consistorial dentro del término de ocho dias que se le ha señalado, con el fin de recibirle la declaracion de inquirir que se halla acordado, bajo apercibimiento de que si no se presentará será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel de Cospedal.—Por Mandado de su señoria, Benigno Velasco.

Don Angel Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de D. Antonio Castillo Villegas, vecino de Arenas, representado por el Procurador don Policarpo Garcia Benedi, para litigar con don Antonio de la Rasilla, de la misma vecindad, en el que ha sido parte el promotor fiscal, se ha proveido la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ville de Torrelavega á 17 de Abril de 1874 el Sr. D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por D. Antonio Castillo Ville-

gas, para litigar con D. Atanasio de la Rasilla, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor fiscal.

Resultando: Que Antonio Castillo Villegas, presentó escrito en diligencias preparatorias de ejecucion contra D. Atanasio de la Rasilla, pretendiendo se le declarara pobre para litigar con el citado Rasilla, fundado en que carecia de sueldo salario, pension renta, ni jornal fijo; así como tampoco poseia bienes rústicos ni urbanos en propiedad, posesion ni arrendamiento, ni egercia industria por la que pagara contribucion al Tesoro:

Resultando: Que conferido traslado al Rasilla, por su incomparecencia se tuvo por contestada la demanda, haciéndole saber el auto en que así se acordó por notificacion personal, forma en que antes habia sido citado y emplazado, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado por rebeldía del mismo:

Resultando: Que conferido traslado al Ministerio fiscal, manifestó no hallar inconveniente en que se declarara pobre al Antonio Castillo Villegas, siempre que justificase hallarse comprendido en alguno de los casos del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba, la dió Castillo Villegas, de tres testigos que aseguraron no poseer sueldo, pension, jornal ni salario permanente, no dedicarse á tráfico, comercio, industria ni profesion alguna; y no poseer más que cuatro reses vacunas y 25 carros de tierra labrantía, cuyos productos no exceden al doble jornal de un bracero que es en la localidad de una peseta 50 céntimos ó sea tres pesetas el doble:

Resultando: Que pedida certificacion al Secretario del Ayuntamiento de Arenas, con referencia al repartimiento de contribucion territorial y matrícula de subsidio industrial, aseguró no figurar en ellos por cantidad alguna Antonio Castillo Villegas:

Considerando: Que Antonio Castillo Villegas, ha justificado plenamente carecer de bienes y recursos propios y hallarse por tanto comprendido en el número primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando: Que ni D. Atanasio de la Rasilla ni el Ministerio fiscal han opuesto nada á la pretension deducida por el Castillo:

Vistos los artículos 180, 182, 187, 188, 1.485 y 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á D. Antonio Castillo Villegas, para litigar con D. Atanasio de la Rasilla, en los autos sobre pago de cantidad en que ha comparecido y mediante la rebeldía del referido Rasilla, además de notificarse en los estrados del Juzgado, hágase notoria esta sentencia por medio de edictos y publicacion en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo, el Escribano doy fé.—Vicente Ibañez—Ante mí, Angel Fernandez.

La anterior sentencia conuegada á la letra de su referencia á que me remite

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia como en ellas está mandado, firmo el presente en

Torrelavega, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Angel Fernandez.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Por el presente cuarto edicto, hago saber: Que D. Benigno Linares Lamadrid, desempeñó interinamente el Registro de la propiedad de este partido, habiendo constituido en el depósito la cuarta parte de los honorarios devengados; y tratándose hoy de cancelar y recoger la fianza constituida, todas las personas que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion, lo verificará dentro de 8 dias contados desde la publicacion en los periódicos oficiales.

Dado en Potes á 23 de Abril de 1874.—Luciano del Hoyo, Por mandado de S. S.º Mariano Bustamante.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Comillas.

No habiendo comparecido para su ingreso en caja los mozos, Carlos San Pedro Fernandez, hijo de Antonio y María; y Gregorio Gutiérrez Ruiz, hijo de Manuel y María; comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para la reserva del presente año, y declarados utiles para la misma, esta corporacion ha instruido los oportunos expedientes con arreglo á los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por su resultado les ha declarados prófugos, con las condenaciones consiguientes.

En su virtud ruego y encargo en nombre del Gobierno de la Republica á las Autoridades así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas.

Comillas 19 de Abril de 1874.—Pedro Moralon.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Don Facundo Gutierrez Noriega, Alcalde constitucional.

Por el presente hace saber. Que debiendo tomarse las notas oportunas para la formacion del apéndice del movimiento de riqueza territorial que deberá tenerse en cuenta para el próximo año económico de 1874 á 75, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros que tengan que hacer alzas ó bajas en su riqueza inmueble presenten las relaciones respectivas en término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Val de San Vicente 23 de Abril de 1874.—Facundo Gonzalez Noriega

Ayuntamiento de Enmedio.

Se halla confeccionado y espuesto

al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1874, á 75 á fin de que en el término de 8 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan los contribuyentes enterarse y reclamar de agravios.

En medio 22 de Abril de 1874.—Ramon Barrio.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Terminado el reparto vecinal, para cubrir el deficit del presupuesto municipal de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo á fin de que los interesados puedan examinarle en el término de 8 dias siguientes al en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, y exponer ante la corporacion las reclamaciones que crean procedentes, pues que pasado dicho término no serán admitidas.

Rubayo 20 de Abril de 1874.—José Bolivar.

Ayuntamiento de Bareyo.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confeccion del repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que los vecinos contribuyentes y forasteros, presenten en en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 8 dias las relaciones de alta y baja debidamente comprobadas con los títulos traslativos de dominio, á creditando á la vez haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Bareyo 20 de Abril de 1874.—Norberto de la Verde.

EDICTO DE SUBASTA.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel de Cospedal y Muñoz Juez Municipal de esta Ciudad, interino de 1.ª instancia de este Partido, dado en autos que sigue Don Domingo Garcia Gomez contra los herederos de Don Lucio Angulo, de esta vecindad, sobre pago de reales y para hacer pago al acreedor, se venden en pública subasta 25 pantalones y otras ropas de paño, camisas, pañuelos y otros géneros que han sido tasados en juntos en 2,581 reales y cuyo inventario puede verse en la escribania del que refrenda sita en la Calle de la Paz número 1, piso 3.º estando señalado para el remate el día 1.º de Mayo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion. Y se anuncia llamando licitadores.

Santander 20 de Abril de 1874.—Manuel Cospedal y Muñoz.—El Escribano, Julian Lopez.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad, Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VELTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
 Recibos talonarios para el reparto municipal.
 Edictos de matrimonio civil.
 Declaraciones de nacimiento.
 Partes de defuncion.
 Licencias para dar sepultura.
 Hojas de servicios para empleados.
 Estados mensuales de juicios verbales.
 Estados de juicios de faltas.
 Papeletas de citacion de juicios de id.
 Papeletas de alta y baja.
 Relaciones trimestrales de alta y baja.
 Hay presupuestos de ingresos.
 Idem de gastos.
 Estados de aprovechamientos forestales.
 Aclas de votacion definitiva de presupuestos municipales.
 Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.
 Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.
 Guías para carreteros.
 Filiaciones.
 Papel pautado para escuelas.

Relaciones juradas de territorial y ganaderia para la formacion de los amillaramientos.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 10 de Mayo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 34

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el de (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez,

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase Rvn. 3,000.
 Segunda id. 2,200.
 Tercera id. 700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lijosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capitan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 92

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.
 Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplente.
 Pide relief de cruces, retrpos, viudedades, orfandades, cesantivas y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.
 Administra fincas en Santander al 2 por 100.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos. 51

Subasta voluntaria.

El 3 del próximo Mayo, á las 10 de la mañana se venderá el quechemarin Luis, que se halla en el puerto de Santoña con algunas averías.

Las proposiciones se presentarán en Santoña á don Ames Balbás, y en Santander á don Angel B. Perez y Compañía.

DECLARACION DE ESPEDICIONES.

DE

grande y pequeña velocidad

SE VENDEN EN ESTA IMPRENTA.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del al de (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnífico y elegante vapor

Sajonia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana Primera cámara rvn. 3,000
 Tercera idem 800
 De Santander á Nueva Orleans Primera cámara 3,200
 Tercera idem 876

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, asi como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., y café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

Paragüería

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Hay de venta

Estados sobre impuesto de la riqueza

Minera.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.